

LEY II – N.º 30

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Provincial de Casas-Refugio para Víctimas de Violencia Familiar, que funcionan como albergues seguros de manera temporal y que se ubican estratégicamente en las ciudades cabeceras de los departamentos de la Provincia. Asimismo pueden implementarse en otras localidades cuando las circunstancias así lo ameritan.

ARTÍCULO 2.- Las casas-refugio tienen por objetivo brindar protección, resguardo, albergue y acompañamiento de forma integral a víctimas de violencia familiar, con la finalidad de brindar un abordaje psicológico, social y jurídico y desarrollar acciones tendientes a la reinserción familiar, social, educativa y laboral para las víctimas a través de los propios recursos y de otras instituciones, el seguimiento y control de las altas debiendo a tal efecto instrumentar mecanismos de registración de datos y de evolución que detecten los profesionales responsables.

ARTÍCULO 3.- El destino de las casas-refugio es de uso familiar exclusivo para víctimas de violencia familiar.

ARTÍCULO 4.- La permanencia de víctimas de violencia familiar en una casa-refugio es determinada por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 5.- Son objetivos específicos:

- 1) brindar alojamiento a las víctimas de violencia familiar;
- 2) brindar un abordaje psicológico, social y jurídico necesario a efectos de desaprender conductas que respondan a un sistema patriarcal;
- 3) estimular y promover la autonomía personal de las víctimas, facilitando el acceso a planes de fortalecimiento y promoción social, así como la inclusión en planes de asistencia de emergencia;
- 4) facilitar el acceso a los recursos sociales disponibles que pueden favorecer a la normalización de su problemática personal y social;
- 5) brindar acompañamiento a los centros de salud y comisarías;
- 6) proveer la asistencia jurídica necesaria mediante recursos propios o a través de otras instituciones; y
- 7) canalizar denuncias mediante la asistencia y recepción de las mismas a través de líneas telefónicas de emergencia.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 6.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad, dependiente del Ministerio de Gobierno, que planifica, implementa y ejecuta acciones tendientes al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. Puede suscribir acuerdos con organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, provinciales y/o municipales, gubernamentales y no gubernamentales a los fines de lograr financiamiento para la locación, construcción, reacondicionamiento, equipamiento, equipos multidisciplinarios de asistencia integral a las víctimas, costo de personal administrativo y mantenimiento de las casas-refugio de la Provincia.

ARTÍCULO 7.- Los equipos multidisciplinarios que asisten a las víctimas de violencia familiar alojadas en las casas-refugio trabajan de manera coordinada con las instituciones locales dedicadas a la asistencia de víctimas de violencia familiar, a efectos de hacer efectiva la detección y la asistencia de dicha problemática.

ARTÍCULO 8.- Por razones de seguridad y para salvaguardar el anonimato de las víctimas de violencia, no se dan a conocer públicamente los domicilios de las casas-refugio.

ARTÍCULO 9.- Las condiciones de admisión en las casas-refugio están orientadas por los criterios de urgencia y alto riesgo. Se considera de actuación prioritaria aquellos casos en que la integridad física de las víctimas de violencia esté en grave peligro.

ARTÍCULO 10.- El ingreso a las casas-refugio se realiza por:

- 1) derivación de la Línea 137;
- 2) resolución judicial; y
- 3) derivación directa de los hospitales y/o centros de salud.

ARTÍCULO 11.- Los niños que acompañan a sus madres en las casas-refugio quedan bajo responsabilidad de ésta y la supervisión del equipo multidisciplinario que los asiste.

ARTÍCULO 12.- Las casas-refugio se implementan por:

- 1) locaciones temporarias;
- 2) casas que ceda temporariamente el Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional mediante convenios que se firmen a tal fin;
- 3) reacondicionamientos de edificios disponibles de propiedad del Estado Provincial para destinarlos a los fines de esta Ley; e
- 4) inmuebles municipales.

ARTÍCULO 13.- Las casas-refugio son sitios que, por sus características físico-espaciales y estético-funcionales, permiten desempeñar las funciones propias de resguardo y apoyo para víctimas de violencia familiar; brindando protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria especializada, propiciando su abordaje integral.

ARTÍCULO 14.- Créase el Fondo Especial “Casas-Refugio”, que está integrado por los siguientes aportes:

- 1) recursos que fije anualmente el presupuesto general de gastos y recursos de la Provincia;
- 2) aportes, legados o donaciones de entidades y/u organismos oficiales o privados, municipales, provinciales, nacionales o internacionales; y
- 3) aportes que a tal fin determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.